

n.º 1
2025

ANÁLISIS,
INVESTIGACIÓN
E INCIDENCIA

REVISTA

asís | **45**
AÑOS
Investigación, análisis
e incidencia

**EL CANDIDATO ELECTORAL
IDÓNEO. ANÁLISIS DE
JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL**



**KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG**

n.º 1
2025

ANÁLISIS,
INVESTIGACIÓN
E INCIDENCIA

REVISTA

asig

Investigación, análisis
e incidencia

45
AÑOS

**EL CANDIDATO ELECTORAL
IDÓNEO. ANÁLISIS
DE JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL**

Lorena Escobar Noriega de Guerrero

 **KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG**

Asociación de Investigación y Estudios Sociales
Departamento de Análisis Jurídico (DAJ)

El candidato electoral idóneo. Análisis de jurisprudencia
constitucional: ASIES, 2025

48 p.; 215 cm. (Revista ASIES n.º 1, 2025)

ISBN: 978-99939-37-02-9

1. DEMOCRACIA.- 2. MARCO INSTITUCIONAL.- 3.
SISTEMAS ELECTORALES.- AUTORIDAD ELECTORAL.-
5. JUSTICIA ELECTORAL.- 6. ELECCIÓN.- 7. CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD.- 8. GUATEMALA.- i. Asociación
de Investigación y Estudios Sociales (ASIES)

Editor

Asociación de Investigación y Estudios Sociales © 2024
10ª. Calle 7-48 Zona 9
PBX: 2201-6300; FAX: 2360-2259
www.asies.org.gt, asies@asies.org.gt
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Autora

Lorena Escobar Noriega de Guerrero

Revisión técnica

Rosa Amelia González

Diagramación

Cesia Calderón



La publicación se realiza con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer. Su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Fundación. Se permite la reproducción total o parcial de este documento siempre que se cite la fuente.

Contenido

Siglas y acrónimos	5
Introducción	7
I. La justicia electoral guatemalteca	9
1.1. Órganos electorales	13
1.1.1. Tribunal Supremo Electoral	13
1.1.2. Registro de Ciudadanos	14
1.1.3. Las juntas electorales departamentales	15
1.2. Medios de impugnación en la justicia electoral	16
1.3. La jurisdicción constitucional y su relación con la justicia electoral	19
II. La jurisprudencia fuente de derecho	23
III. El candidato idóneo	25
3.1. Antecedentes	25
3.2. El perfil del candidato	30
3.2.1. Persona sin condena previa	32
3.2.2. Sin antejuicios	35
3.2.3. Sin procesos penales en curso	38
Conclusiones	41
Referencias	43

Siglas y acrónimos

TSE

Tribunal Supremo Electoral

CC

Corte de Constitucionalidad

LEPP

Ley Electoral y de Partidos Políticos

IDEA

Instituto Internacional para la Democracia y la
Asistencia Electoral

EL CANDIDATO ELECTORAL IDÓNEO. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Introducción

El Sistema de Justicia Electoral de alguna manera se sumó a la lucha contra la corrupción en Guatemala desde el 2015, al denegar la inscripción de candidaturas o la adjudicación a personas consideradas no idóneas para ocupar cargos públicos. Las inconformidades derivadas de esas negativas llegaron a instancias judiciales constitucionales sentando jurisprudencia en materia electoral, la que continuó desarrollándose en las siguientes dos elecciones.

El conocimiento de esas objeciones por los tribunales constitucionales deriva de la estructura y características de este sistema de justicia electoral guatemalteco, así como por el diseño jurisdiccional en materia constitucional para garantizar el ejercicio de los derechos políticos o en su caso su restauración, por estos motivos es la Corte de Constitucionalidad la que como última instancia constitucional toma la decisión final en estos casos. En ocasiones declara valores o reconoce funciones y atribuciones a ciertas instituciones; o en otra toma decisiones en defensa de derechos vulnerados, irrumpiendo en el ámbito político con lo que sus decisiones toman mayor relevancia en esta esfera y en la democracia.

En una democracia frágil que se encuentra en constante construcción y fortalecimiento como la guatemalteca, con una sociedad conservadora, se observa el escepticismo de juristas recelosos de esa intromisión y evocan argumentos clásicos, como que lo político se debe seguir decidiendo dentro de la misma política, en contraposición otros opinan que la judicialización

de la política responde a la supremacía constitucional y el reconocimiento y adopción de los derechos humanos.

Independientemente de estas posturas, es indiscutible que en este país con mayor frecuencia el máximo tribunal constitucional incide en el proceso electoral a través de sus fallos en los que ejerce el control constitucional, la integración y aplicación del bloque de constitucionalidad, así como el control de convencionalidad. Estas decisiones reiteradas en un mismo sentido de forma consecutiva conforman la jurisprudencia constitucional en materia electoral, fuente de derecho de observancia obligatoria.

De esa cuenta, el conocimiento de la interpretación y aplicación de las leyes realizadas por la Corte de Constitucionalidad en casos concretos en esta materia cobra relevancia dado que: permite a profesionales del derecho, juzgadores y ciudadanos comprender el alcance y significado práctico de las normas legales electorales, evitar decisiones contradictorias y proporcionar estabilidad en la interpretación y aplicación de esta legislación, asimismo brindar seguridad jurídica; además de que la jurisprudencia se convierte en guía obligatoria para adaptar el derecho a las necesidades cambiantes de la sociedad, cubriendo vacíos legales o interpretando normas de manera dinámica y a su vez en estándares sobre cómo deben protegerse los derechos electorales.

Es por ello que, en este estudio se examinan los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional que determinan la viabilidad de candidatos electorales en el sistema democrático y sus implicaciones en el ejercicio de los derechos políticos. Partiendo de la explicación de la justicia electoral, su relación con la jurisdicción constitucional para centrarse en la jurisprudencia establecida en la comprensión del artículo 113 constitucional en materia electoral, y cómo esta dibuja rasgos peculiares que caracterizan a los candidatos a elecciones populares sin importar el cargo, con el objeto de revelar una transformación significativa en los estándares de acceso a la función pública.

I. La justicia electoral guatemalteca

Existen diversos autores que conceptualizan la justicia electoral, algunos con una noción amplia y otros restringida; por ejemplo, Orozco (2007) entiende por justicia electoral:

...todos aquellos medios y mecanismos de carácter procesal que tienen por objeto dos aspectos fundamentales: Primero garantizar que todo acto electoral se ajuste al derecho, esto es a la Constitución, a la ley y también a los tratados internacionales, así como a toda norma que regule precisamente los procedimientos electorales; segundo, tiene la finalidad de proteger o restaurar el goce del derecho electoral que en determinado momento haya sido violado, para la cual toda persona agraviada deber ser oída y estar habilitada para impugnar y se resuelva su impugnación. (P. 8)

Por su parte, Escobar y Novales (2017) toman en consideración las características de organización jurisdiccional y administrativa de Guatemala en materia electoral, y la definen como:

El acto realizado en materia electoral por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, el cual garantiza que los procedimientos y resoluciones relativas al proceso electoral se apeguen a derecho; protege o restaura el goce de los derechos electorales y políticos y resuelve las controversias sometidas a su conocimiento relacionadas con el ejercicio de tales derechos. (P. 276)

Más allá de la acepción que se utilice es indiscutible que esta “trasciende la simple aplicación del marco jurídico, también es un factor dentro del diseño global

y de la conducción de todo proceso electoral, e influye en las acciones de las partes interesadas que participan en dichos procesos”. (Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral [IDEA], 2011, p. 5).

Asimismo, la administración de la justicia electoral, según IDEA tiene como fines: “la prevención y detección de anomalías contrarias al Estado de derecho durante el proceso electoral; su corrección y sanción, si así fuere el caso; y la protección o restitución de derechos electorales y políticos que se hubiesen violado” (2011, p. 5).

La finalidad de un sistema de justicia electoral consiste en “resolver conflictos electorales y también fundamentalmente en proteger el derecho a elegir o ser elegido representante para ocupar un cargo público o de gobierno (local, nacional o, incluso, supranacional), y a participar en elecciones auténticas, libres y democráticas mediante el sufragio” (IDEA y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020, p.11).

Su influencia e impacto muestra la relevancia que tiene como garantía de elecciones, base de la democracia, de tal cuenta que su funcionamiento efectivo, independiente e imparcial otorga credibilidad, fiabilidad y certeza a los resultados electorales, despejando cuestionamientos sobre la participación en el proceso electoral. En consecuencia, también incide en la legitimación de los funcionarios que asumen los cargos al producirse el cambio de autoridades. La valoración de la población sobre la autoridad como legítima otorga reconocimiento de esta sobre la capacidad de obtener obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción, por lo que, será mayoritariamente obedecida incluso por quienes no votaron por ella; convirtiéndose en una condición indispensable para gobernar.

La aplicación de la justicia electoral requiere de un ordenamiento jurídico desarrollado y completo, basado en los principios y valores democráticos,

debidamente organizado y proveedor de mecanismos preventivos, formales y alternativos facilitadores de la resolución de los conflictos electorales a través de procedimientos ejecutados por instituciones.

Ese marco jurídico electoral en Guatemala está conformado principalmente por la Constitución Política de la República (Arts. 135, 136 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala), la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), Decreto núm. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; los tratados y convenios internacionales en materia de derechos políticos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también conforman el bloque de constitucionalidad¹, así como leyes ordinarias vinculadas a disposiciones electorales como la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto núm. 89-2002 del Congreso de la República), el Código Penal (Decreto núm. 17-73 del Congreso de la República) y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (Decreto núm. 31-2002 del Congreso de la República); y los reglamentos y acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

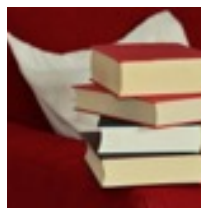
¹ Córdón Aguilar (2023) define el bloque de constitucionalidad como una herramienta interpretativa y de argumentación jurídica que reconoce y afirma la complementación del contenido de la Constitución con otras normas de fuente internacional concernientes a derechos humanos y libertades fundamentales que, aunque no están comprendidas en el texto formal de aquella, responden a principios esenciales y a fines que afianza, incluidos el pleno respeto a la dignidad humana y la garantía de la protección de la persona y sus derechos (p. 8).

ILUSTRACIÓN 1. MARCO JURÍDICO ELECTORAL



Constitución Política de la República, LEPP, bloque de constitucionalidad en materia de derechos políticos

Leyes ordinarias conexas: Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas



Reglamentos y acuerdos emitidos por el TSE

Una característica del marco normativo electoral es el mandato de revisar obligatoriamente la LEPP, ley constitucional y principal cuerpo normativo en materia electoral. Una instancia particular evalúa el proceso electoral recién finalizado y propone reformas electorales periódicamente si así lo estimare necesario que se denomina la Comisión de Actualización y Modernización Electoral. Esta se integra por magistrados del TSE, representantes de partidos políticos, organizaciones sociales, académicos y otros sectores acreditados, lo que garantiza la participación amplia de la sociedad en la revisión. Hasta el momento, la instalación práctica de este espacio ha ocurrido en dos ocasiones, en 2019 y 2023 tras el proceso electoral en cada uno de esos años.

1.1 Órganos electorales

El sistema de justicia electoral es el conjunto de órganos y dependencias que se encargan de aplicar la ley, impartir justicia y resolver conflictos en materia electoral, para lo cual el ordenamiento jurídico establece recursos para plantear inconformidades por acción u omisión ante autoridad competente. A diferencia de otros países, Guatemala tiene órganos permanentes y temporales en tanto se desarrolla el proceso electoral. Permanentes son el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos, y los temporales son las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos. No por carecer de relevancia sino para focalizar la atención en el objetivo de este estudio únicamente se hará referencia en las siguientes secciones a los tres primeros órganos electorales.

1.1.1 Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral es un órgano colegiado integrado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, de carácter privativo, independiente administrativa y financieramente, (LEPP, arts. 121 y 122). Aunque algunos expertos ponen en duda su autonomía financiera dado que depende de la aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos del Estado que otorga el Congreso de la República, del cual corresponde a este órgano una asignación no menor del medio por ciento (0.5 %) para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

Por disposición legal en este se concentra funciones administrativas del proceso electoral (dirigir, organizar y convocar el proceso electoral) y jurisdiccionales (juzgar o resolver las reclamaciones a través de los recursos legales interpuestos en forma previa o durante el proceso electoral. En consecuencia, es responsable de “...propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales...” (Corte de Constitucionalidad, s.f. p. 18, expediente 1091-2005).

Entre sus funciones jurisdiccionales se encuentran resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o consulta (LEPP, art. 125).

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha reiterado que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, tiene la potestad de analizar, examinar y calificar los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de los candidatos que aspiran a cargos públicos de elección popular, conforme al artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Corte de Constitucionalidad, 2017, expediente 3045-2016).

1.1.2 Registro de Ciudadanos

Por su parte, el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico permanente del Tribunal Supremo Electoral encargado de administrar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de los ciudadanos, la elaboración y actualización del padrón electoral, el cumplimiento de resoluciones y sentencias judiciales en materia electoral, la inscripción y fiscalización de las organizaciones políticas, así como la inscripción de ciudadanos que deseen optar a cargos de elección popular. Además, gestiona la notificación de renunciaciones de afiliados a partidos políticos y mantiene actualizado el registro de afiliados de cada partido (LEPP, art. 155).

Está comprendido por la Dirección General, con sede en la ciudad capital, así como por delegaciones departamentales, ubicadas en cada una de las cabeceras departamentales, y 340 subdelegaciones municipales, en cada una de las cabeceras municipales. Corresponde a las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales, conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su respectiva jurisdicción.

1.1.3 Las juntas electorales departamentales

Las juntas electorales departamentales son órganos temporales, existen durante el proceso electoral y concluyen sus funciones al finalizar el mismo. Se encargan de coordinar y desarrollar los procedimientos electorales en cada departamento durante el proceso electoral. Su función principal es garantizar la organización y transparencia de las elecciones en su jurisdicción, bajo la supervisión del Tribunal Supremo Electoral.

Estos órganos electorales son fundamentales para el desarrollo ordenado y transparente de las elecciones, actuando como garantes de la legalidad y la democracia en el ámbito departamental. Su independencia política se garantiza mediante requisitos legales estrictos para sus integrantes, un proceso riguroso de selección supervisado por el Tribunal Supremo Electoral.

Cada una está compuesta por tres miembros propietarios (presidente, secretario y vocal) y dos suplentes, designados por el Tribunal Supremo Electoral. Los miembros deben ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, residentes en el departamento, alfabetos y no tener cargos directivos en partidos políticos. Su sede se encuentra en la cabecera departamental correspondiente.

Sus principales funciones son instalar y dar posesión a las juntas electorales municipales en su departamento, declarar los resultados y la validez de las elecciones municipales, o su nulidad parcial o total si corresponde, adjudicar los cargos municipales y notificar a los ciudadanos electos, totalizar los resultados provisionales de la votación en el departamento utilizando los documentos recibidos de las juntas electorales municipales, atender y consignar en acta las sugerencias y protestas de los fiscales de partidos y comités cívicos, así como velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Con respecto a la adjudicación de cargos, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que las juntas electorales departamentales, “pueden disponer no adjudicar los cargos en caso conozca, de oficio o en virtud de denuncia, que los ciudadanos que resultaron electos no cumplen con los requerimientos que regula el artículo 113 constitucional” (Corte de Constitucionalidad, 2017, expediente 932-2016), ya que a consideración del interprete constitucional ese precepto regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público: capacidad, idoneidad y honradez.

1.2 Medios de impugnación en la justicia electoral

Los medios de impugnación son definidos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como “instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad, inconveniencia o ilegalidad” (2017, Tomo II, p. 707).

En Guatemala los medios de impugnación en materia electoral están sujetos a una serie de presupuestos y formalismos propios, dependiendo en qué etapa del proceso electoral se presentan, es decir antes, dentro o posterior a este, porque en cada momento se adquieren diferentes derechos y obligaciones.

En lo que se refiere a la fase preelectoral en la que se realiza la postulación de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, diputaciones tanto al Congreso de la República como el Parlamento Centro Americano y las corporaciones municipales, esta se concreta con la inscripción definitiva en el Registro de Ciudadanos, operativamente se realiza en la sede central, las delegaciones departamentales y municipales. Esta decisión que se materializa en una resolución puede ser objetada parcial o totalmente, en cada caso, exclusivamente por los partidos políticos o los comités cívicos, a través de la presentación de

impugnaciones (ver tabla 1), en su condición de partes en el proceso electoral. Además de los conflictos derivados de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, también pueden suceder otros en la votación y procedimiento posterior, en la de declaratoria de resultados y consiguiente adjudicación de cargos. En estos casos los medios de impugnación previstos son: la nulidad, la aclaración y ampliación y el amparo (ver tabla 1).

TABLA 1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL

Fase	Acción legal	Arts. LEPP	Procede contra	Autoridad que resuelve
Preelectoral: proceso de registro, elaboración y actualización del padrón electoral, educación cívica.	Revocatoria	188	Resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de Ciudadanos.	Director General del Registro
	Apelación	56, 68, 72, 73, 113 y 190	Resoluciones definitivas del director general del Registro (que resuelven: el recurso de revocatoria, denegatoria para la inscripción de escritura constitutiva de comité y partido políticos).	TSE
	Aclaración y ampliación	187	Resoluciones emitidas por el TSE	TSE

Fase	Acción legal	Arts. LEPP	Procede contra	Autoridad que resuelve
	Amparo	134 y 192	Resoluciones emitidas por el TSE	Primera instancia Corte Suprema de Justicia Segunda instancia CC
Electoral	Nulidad	246, 249	Contra todo acto y resolución del proceso electoral	TSE
	Amparo	248, 249	Resoluciones definitivas del TSE	Primera instancia CSJ Segunda instancia CC
Poselectoral	Nulidad especial	235	Contra las elecciones efectuadas en cualquier municipio si en más de un tercio de las juntas receptoras de votos se hubiere declarado nulidad.	TSE
	Aclaración y ampliación	187	Resoluciones emitidas por el TSE	TSE
	Amparo	248	Resoluciones definitivas del TSE, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad.	En primera instancia Corte Suprema de Justicia En segunda instancia CC

Nota. Elaborado con base en la LEPP.

Es preciso resaltar que, en 2017, la Corte de Constitucionalidad consideró vicios en la práctica forense y aclaró la idoneidad de los medios de impugnación en materia electoral en la sentencia del 8 de febrero de 2017 dentro del expediente

5298-2016, dando certeza jurídica al uso adecuado de los recursos en materia electoral. Este aspecto se reiteró en un mismo sentido en la sentencia del 20 de julio de 2017 emitida dentro del expediente 797-2017, la del 4 de diciembre de 2017 dictada dentro del expediente 1571-2017, así como la del 14 de febrero de 2018 del expediente 5297-2016.

1.3 La jurisdicción constitucional y su relación con la justicia electoral

La justicia constitucional tiene como fin resolver conflictos que surgen cuando leyes o decisiones de los organismos del Estado contradicen la Constitución Política de la República. “Para resolver esas contradicciones o antinomias, existe el control de constitucionalidad, control que tiene caracteres propios, dadas las particularidades de las normas constitucionales” (Villegas Lara, 2022, p.16) y el control de convencionalidad que para verificar que las normas, actos y decisiones internas se ajusten a los estándares y obligaciones establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

Estas revisiones tienen como efecto principal determinar “si esos actos son contrarios a la ley suprema, se les inaplica o se les expulsa del ordenamiento jurídico según la instancia en que se conozca el conflicto legal” (Villegas Lara, 2022, p.18); o a la Convención debe ser desaplicado por los jueces y autoridades nacionales en los casos concretos, o incluso puede ser declarado inválido.

De esta manera se garantiza el orden jurídico, la legalidad de los actos, los alcances de lo que tienen permitido o prohibido las personas, así como el control del poder en diversos ámbitos, tanto en la administración pública, en el del legislativo o de organismos de carácter autónomo reconocidos constitucionalmente, en los que se pueden poner en juego la competencia de los organismos estatales, evitando agravios o en caso de que se hayan producido reestablecer derechos y compensar a las personas afectadas.

En tal virtud “el ámbito judicial somete a las cuestiones políticas cuando colisionan con el contenido de la Constitución o con los derechos humanos. Y esto ha tenido como consecuencia la transformación de las cortes o tribunales constitucionales en el balance del sistema político” (Ferrera, 2012, p. 177). El reconocimiento de que los derechos políticos como derechos humanos, incrementó la importancia de atender cualquier abuso o menoscabo de estos derechos.

De esta cuenta, siendo el Tribunal Supremo Electoral la autoridad máxima en materia electoral también está sujeto a los controles anteriormente identificados por disposición de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como de la propia LEPP², por lo tanto, sus resoluciones pueden ser objeto de la acción de amparo en cuyo caso es la Corte Suprema de Justicia el órgano competente para conocer y resolver este y en apelación del amparo la Corte de Constitucionalidad (CC).

A criterio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos actualmente, el derecho constitucional vive un momento virtuoso, debido a mayor compromiso con la eficacia de las constituciones y al desarrollo dogmático de la interpretación constitucional, dando un carácter legitimador al moderno Estado constitucional democrático. “Así, el derecho electoral es un instrumento para garantizar el ejercicio libre del *voto* y la pureza del procedimiento electoral, y para conformar la voluntad popular mediante determinados *sistemas electorales*, legitimando con ello el sistema mismo” (2017, Tomo I, pp. 576 y 577). En el caso guatemalteco el proceso electoral legitima el poder político, facilita la gobernabilidad y el sistema democrático está bajo el control constitucional.

Sin embargo, el andamiaje jurídico es cuestionado en cuanto a la supremacía

² Ver artículo 192, 248, 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto núm. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

jurisdiccional electoral que posee el Tribunal Supremo Electoral, dudando si esta es plena o relativa, así como sobre los efectos que tiene sobre el propio órgano. Por ejemplo, Rosal (2017) considera que “esta característica reduce el marco de acción del órgano electoral, ya que el verdadero órgano supremo, que termina resolviendo definitivamente la contienda electoral, es el llamado a resolver el recurso: la Corte Suprema de Justicia –CSJ— y cuando corresponda, la Corte de Constitucionalidad” (p. 225). Coincide con esta opinión Soberanis (s.f.) quien estima que “... a pesar de que el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en esta materia, en realidad no es tan supremo en todas las materias porque sus resoluciones son impugnables y se puede recurrir mediante el amparo o la inconstitucionalidad”.

Al parecer estas valoraciones surgen desde el enfoque del ejercicio de poder del Tribunal Supremo Electoral, excluyéndose del análisis aspectos jurídicos-políticos; ese mismo poder está sujeto a la observancia constitucional y de convencionalidad, por lo que puede ser sometido a consideración del máximo tribunal constitucional, y en consecuencia podría ser validado, rectificado o rechazado.

II. La jurisprudencia fuente de derecho

La fuente del derecho es todo acto, hecho o circunstancia pasada de la cual deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas que regulan la conducta social. Es decir que es el origen o fundamento de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente en una sociedad y época determinada. En Guatemala se reconoce como fuente formal del derecho, incluyendo en los de materia electoral, a la jurisprudencia (art. 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto núm. 2-89 del Congreso de la República) la que tiene un carácter complementario y doctrinal, con fuerza obligatoria para los tribunales electorales.

Esta es definida en el Diccionario Electoral del Instituto Internacional en Derechos Humanos (2017) “como el conjunto de decisiones de los órganos que realizan la función jurisdiccional, emitidas en las causas sometidas a su resolución y, más específicamente, la doctrina que resulta de tales decisiones y de la interpretación de las normas legales que en ellas se efectúa” (Tomo I, p. 603).

Dependiendo del sistema jurídico de cada Estado y su forma política así son los modelos en que se constituye la jurisprudencia, en Guatemala la Corte de Constitucionalidad la conforma por reiteración la que se da cuando se sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una o varias normas en tres sentencias distintas, sin interrupción en contrario.

Es decir que las decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad tienen efectos de carácter político y jurídico, ya que integran el derecho y contribuyen a la preservación de la carta magna como eje fundamental del ordenamiento legal.

En este contexto es relevante recordar que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos permite el amparo contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que es la Corte Suprema de Justicia quien conoce de los amparos en contra el Tribunal Supremo Electoral (art.12), así como que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando se hubieren violado (art. 8). Por lo que la declaración de amparo en materia electoral se encuentra sujeta a la denuncia y prueba de violación a derechos fundamentales protegidos por la carta magna y que conforman el bloque de constitucionalidad, así como en leyes ordinarias.

Tramitada la acción de amparo, la Corte Suprema de Justicia la resuelve, quedando sujeta su decisión a la probabilidad de ser objetada en apelación, la cual conoce la Corte de Constitucionalidad y resuelve; es este el final del camino procesal e inicia el desarrollo o en su caso la consolidación de la jurisprudencia la que juega un papel importante en la evolución del derecho, al permitir que los tribunales puedan adaptar las leyes a las nuevas realidades sociales y económicas.

Esta actividad creadora de derecho a través de la interpretación del texto constitucional es comparable con la realización de una obra maestra en el que intervienen varios artistas, el Tribunal Supremo Electoral inicia el boceto, la Corte Suprema de Justicia remarca los trazos y la Corte de Constitucionalidad finaliza la obra, proceso se repite tres veces seguidas siendo el mismo perfil.

III. El candidato idóneo

3.1 Antecedentes

En 2015, “el sistema político-partidario entró en crisis como consecuencia de la develación de casos judiciales de alto impacto, que evidenciaron la cooptación del Estado por parte de redes político-económicas ilícitas” (ASIES, 2019, p.7). Ante esta revelación se realizaron “múltiples manifestaciones sociales –que exigían la renuncia de varios funcionarios y reformas a leyes clave como la Electoral y de Partidos Políticos–, las cuales se intensificaron” (ASIES, 2020, p.52) con la presentación de nuevos casos en los que se acusaba de estar implicados a funcionarios del Organismo Ejecutivo y Legislativo.

Tomando en consideración este contexto, la ciudadanía exigió la aplicación de medidas drásticas para poner límites a conductas indebidas de actores políticos y así contribuir a evitar la corrupción. El Tribunal Supremo Electoral en las elecciones generales celebradas en septiembre de ese mismo año por primera ocasión, aplicó el artículo 113 constitucional para denegar la inscripción de candidatos a cargos por elección popular, así como para no adjudicar a personas a estos.

La aplicación de esta norma constitucional bajo esa interpretación ha reforzado las condiciones que deben cumplir quienes pretenden asumir un cargo o función pública, de esta manera se evita que se repliquen prácticas corruptas una vez en el cargo. La ausencia de principios éticos en los individuos que asumen cargos públicos, así como la adulteración de la actividad política, propician un ambiente donde la corrupción florece. Esto conlleva a que el ideal democrático, que busca el bienestar común y la prosperidad de la comunidad,

sea inalcanzable. El político sin integridad abusa de su poder de forma ilimitada, ignorando las necesidades de la ciudadanía y causando un daño considerable a la sociedad.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos a cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez (Constitución Política de la República de Guatemala).

Cabe resaltar que, en años anteriores, la Corte de Constitucionalidad se había pronunciado sobre la honorabilidad en el marco de elecciones de segundo grado, es decir en el proceso en el que una comisión de postulación selecciona a profesionales que son propuestos al Congreso de la República para ocupar las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. Fue el 4 de octubre de 2009, dentro del expediente 3690-2009 y el 11 de febrero de 2010 en el expediente 3635-2009 que el máximo tribunal constitucional estableció criterios para valorar la reconocida honorabilidad convirtiéndose en guía, mismos que fueron reiterados y desarrollados en otros fallos, sin embargo, hasta en 2015 el TSE aplicó estas directrices.

“... la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado se lista en literales, así: A) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”. B) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”. C) Repercusiones en el actuar: “tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública

o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura”. D) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe”. E) Criterios de organismos internacionales: <>. F) Legislación ordinaria: <>. G) Criterios complementarios: la exégesis anterior, sienta criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina “Guía de buenas prácticas” a favor de la transparencia y con ello, ante futuros procesos de elección de diversos funcionarios públicos (no solo por parte del Congreso de la República, sino también por Poderes del Estado o entidades gubernamentales), se cuente con criterios que orienten su actuar en el futuro, tal y como estimó esta Corte en el Expediente 2409-2009, Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al considerar: “debido a las especiales circunstancias que lo generaron y eventualmente podrían nuevamente acaecer, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público”. También deberá tomarse en cuenta lo resuelto en la Opinión Consultiva 3755-2009, de siete de octubre de dos mil nueve, en cuanto a las preguntas formuladas por el Congreso de la República a esta Corte, sobre la substitución de aquellos candidatos ya electos, con base en “pruebas fehacientes” y “qué denuncias son fundamentadas (...) sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia, que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello no atenta contra la independencia del Organismo Judicial...” (Corte de Constitucionalidad, 2010, expediente 3635-2009).

Algunas denegatorias de inscripción fueron objetadas con lo que se inició el recorrido de las impugnaciones hasta llegar a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad. Desde ese proceso electoral como en los siguientes dos (2019 y 2023) el Tribunal Supremo Electoral aplicó los preceptos constitucionales desarrollados en ese sentido por la Corte de Constitucionalidad y dejó fuera de la contienda a candidatos, rechazando su inscripción y negando la adjudicación de cargos a personas que no cumplieron con lo establecido en la carta magna, decisiones que fueron convalidadas por esa misma Corte, desarrollando jurisprudencia de la cual es posible esbozar el perfil del candidato idóneo para ocupar puestos públicos por elección.

El fundamento central de la máxima autoridad electoral para guiarse por esa interpretación se basó en su obligación de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política (art. 125, LEPP) y su competencia para adjudicar, otorgar, discernir y conceder los cargos públicos con lo que dio cumplimiento a las normas que conforman el derecho electoral y que ya habían sido objeto de interpretación por la Corte de Constitucionalidad, la que indicó que “El Tribunal Supremo Electoral, encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales” (Corte de Constitucionalidad, 2007, expediente 1091-2005).

En ese marco de esas atribuciones, así como en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en la LEPP, especialmente el de velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos verificó el cumplimiento de requisitos generales y específicos en la materia por lo que aplicó el artículo 113 constitucional. A este respecto la Corte de Constitucionalidad convalidó la obligación al indicar que “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad

y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular” (Corte de Constitucionalidad, 2016, expediente 3045-2016)³.

Los rechazos de inscripción de candidaturas y adjudicación de cargos fueron tanto a personas que aspiraban a ser autoridades municipales como a diputados del Congreso de la República y del Parlamento Centroamericano. La consideración de esas actuaciones e interpretación de la ley para determinar la validez de esas negativas se basaron en los principios de: seguridad jurídica, el de que el interés público debe prevalecer sobre el particular, y el de prevalencia del orden constitucional, verificando que la autoridad electoral cumplió el deber de respetar estos, con lo que sus actos se orientaron a proteger los intereses de la sociedad en general, incluso si esto implicó afectar intereses particulares⁴.

(...) conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso [...] es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado. De tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 constitucional y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud

³ Sentencias en el mismo sentido: del 24 de enero de 2017 emitida dentro del expediente 932-2016; del 20 de septiembre de 2023, emitida en el expediente 3141-2023; del 21 de septiembre de 2023, emitida en el expediente 3177-2023.

⁴ Sentencias en el mismo sentido: 21 de enero 2016 del expediente 3986-2015; 10 de enero de 2017 emitida dentro de los expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016; 9 de enero de 2020 del expediente 6605-2020, así como la del 20 de marzo de 2024, emitida en los expedientes acumulados 3598-2023 Y 3599-2023).

del principio de unidad de la Constitución antes estudiado, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no... Dicho lo anterior, se concluye que las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Diputado al Congreso [...], esto porque la Constitución [...] tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional.” (Corte de Constitucionalidad, 2016, expediente 3986-2015).

3.2 El perfil del candidato

La Constitución Política de la República indica que todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a cargos públicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que las leyes específicas exigen y que pueden variar según el tipo de cargo. Por ejemplo, para algunos puestos se exige ser guatemalteco de origen, tener cierta edad, ser ciudadano en ejercicio, entre otros requisitos.

También el ordenamiento jurídico establece impedimentos: no pueden ser funcionarios quienes tengan prohibiciones legales específicas o quienes no demuestren los méritos necesarios de capacidad, idoneidad y honradez; siendo el último de carácter ético moral dispuesto en el artículo 113 del texto constitucional, el cual ha sido objeto de interpretación más allá de la letra, apoyándose en el espíritu de las normas por la Corte de Constitucionalidad clarificado su significado y alcance en materia electoral, de esta forma dibuja el perfil ético básico del candidato a puestos públicos, con lo que determina

límites a conductas indebidas, claro está que esa labor está inconclusa debido a las dinámicas político-sociales y su constante cambio, posibilitando diversidad de escenarios en que probablemente será necesario mayor interpretación constitucional, que servirá de guía para que las leyes y las decisiones judiciales se ajusten a los principios fundamentales de la Constitución.

En la sentencia del 13 agosto de 2015 emitida dentro del expediente 1732-2014 el máximo tribunal constitucional remarcó la importancia que tiene la rectitud como valor en la función pública dado que implica la adhesión a principios éticos y morales, así como virtud, al referirse a la disposición habitual a actuar de acuerdo con esos principios, formando parte del carácter indispensable de una persona que se encuentre o busque ocupar cargos públicos.

“[...] si al derecho de ser electo está el de optar a cargos públicos. Ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a las posiciones de autoridad en las que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional. Es de hacer notar que, en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos (electivos o no) se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo. Para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución [...] dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos. Sin embargo, el legislador constituyente también añadió, en complemento de la norma anterior, la previsión establecida en el artículo 113 del texto matriz [...] La concatenación de ambos preceptos constitucionales permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento (por quien opta al ejercicio del cargo o empleo público) de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la Carta Magna y desarrollados, seguidamente, en normas de rango ordinario [...] resulta

indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución [...] y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo.”

Al referirse a una trayectoria intachable, se infiere que toma en consideración el comportamiento personal y profesional en el pasado y presente, en la que las decisiones, experiencias y logros son parte de la historia de vida de la persona, pues a criterio de la Corte de Constitucionalidad esta demuestra su orientación a la rectitud, justicia y búsqueda del interés común. La permanencia de este pensamiento se plasma en los fallos constitucionales en los que se observa un enfoque que va más allá del cumplimiento de los requisitos legales, más bien se encuentra orientado a la interpretación de las cualidades ideales para el puesto público dispuestas en el artículo 113, que se muestran a continuación.

Asimismo, el análisis lógico jurídico expresado en estas resoluciones indica que esas cualidades son evaluadas de forma dinámica y pueden ser cuestionadas, pero también restablecidas si cambian las condiciones que llevaron a su afectación, exceptuando cuando la persona ha recibido una condena penal.

3.2.1 Persona sin condena previa

En los comicios de 2015, el Registro de Ciudadanos denegó la inscripción de una persona que optaba al cargo de elección popular de diputado al Congreso de la República debido a que esa institución consideró que no reunía las calidades fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; por haber

sido condenado en otro país por conspiración para lavar dinero. Este caso llegó a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad la que avaló la denegación de su inscripción por carecer de idoneidad y honradez⁵ e indicó que:

... una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta y con integridad, situación que no concurre en el ciudadano postulado, pues derivado de su conducta conocida públicamente y por la cual se declaró culpable ante los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, tal requisito no se verifica en su persona. (Corte de Constitucionalidad, 2016, expediente 3986-2015)

Todo indica que el lugar en que se emitió la sentencia, así como el cumplimiento de esta carece de importancia en la valoración de la idoneidad y honradez. Esto encuentra sentido, pues esas cualidades son propias de la persona con el carácter de virtudes principios esenciales del servicio público.

A esta misma persona en las elecciones generales de 2023, se le volvió a denegar la inscripción como candidato a una diputación y nuevamente en apelación de amparo el máximo tribunal constitucional reiteró lo dispuesto por el Registro de Ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral, (ver la sentencia emitida dentro del expediente 3289-2023). Esta decisión reiterada puede interpretarse que para la Corte de Constitucionalidad el cumplimiento de la pena, y el transcurso del tiempo no son factores que le devuelven esas cualidades.

Así se aprecia en la sentencia del 31 de octubre de 2019 dentro del expediente 3967-2019 a través de la cual se confirma la denegatoria de inscripción dispuesta por el Tribunal Supremo Electoral a un postulante a la alcaldía por haber sido

⁵ En las elecciones generales de 2023, se volvió a denegar a esa misma persona la inscripción como candidato a una diputación y nuevamente en apelación de amparo el máximo tribunal constitucional reiteró lo dispuesto por el Registro de Ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral, ver la sentencia emitida dentro del expediente 3289-2023.

sentenciado, aunque ya había cumplido la condena impuesta, en virtud de haber sido conmutada, incluso contando con resolución que declaró con lugar el incidente de extinción de la pena por cumplimiento.

Lo anterior deriva de que la postulación y el posterior ejercicio del cargo de alcalde, al igual que en cualquier otro cargo público, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo, debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo (Corte de Constitucionalidad, 2019, expediente 3967-2019).

De nuevo en 2023, el Registro de Ciudadanos negó la inscripción de un candidato al cargo de diputado, citando antecedentes penales y procesos judiciales en su contra, incluyendo una condena en Estados Unidos por lavado de dinero y procesos en Guatemala por el mismo delito, así como por asociación ilícita, cohecho pasivo y financiamiento electoral ilícito. El Tribunal Supremo Electoral, tras aceptar un recurso de nulidad del partido Cambio, inscribió a esa persona. Poco después, ese mismo Tribunal revocó de oficio esa inscripción, citando información adicional proporcionada por el Ministerio Público y dejando vacante la casilla en la lista nacional. Este caso llegó a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad al interponerse apelación de amparo contra la Corte Suprema de Justicia.

La decisión de la Corte de Constitucionalidad plasmada en la resolución del 22 de junio de 2023 emitida dentro de los expedientes acumulados 3206-2023

y 3224-2023, confirmó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia la que señaló que el Tribunal Supremo Electoral actuó indebidamente al inscribir a la persona, y que esa actuación vulneró principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, y las exigencias de capacidad, idoneidad y honradez para el cargo público.

Este fallo reafirmó que la capacidad, idoneidad y honradez exigidas por el artículo 113 de la Constitución no son simples formalidades, sino requisitos sustanciales para acceder y mantenerse en cargos públicos, incluso después de estar inscrito o electo. Además, envió una señal contundente sobre la prioridad de la ética y la honra en la vida pública, cambiando el cálculo político respecto a quiénes pueden ser postulados y promovidos para puestos de elección; y reforzó el control judicial sobre las decisiones administrativas del Tribunal Supremo Electoral y la obligación de fundamentar adecuadamente cualquier excepción a los requisitos éticos y legales.

3.2.2 Sin antejuicios

El antejuicio es una protección especial que tienen algunos funcionarios públicos (como diputados, jueces, ministros, etc.) para que no puedan ser arrestados o llevados a un proceso penal de inmediato, solo por ocupar su cargo. Antes de que puedan ser acusados formalmente de un delito, debe hacerse una evaluación previa por parte de una autoridad competente para decidir si existen razones suficientes para iniciar un proceso en su contra.

En 2015, por primera vez el Tribunal Supremo Electoral denegó la adjudicación a varios candidatos⁶, por encontrarse en proceso de antejuicio por la supuesta comisión de delitos. Al conocer los casos la Corte de Constitucionalidad sostuvo

⁶ Graciela Emilienne Mazariegos, Gudy Rivera, Jimmy Ronald Ren Ixcamparij, Mirza Judith Arreaga Meza, Luis Adolfo Chávez Pérez, Mario Israel Rivera Cabrera, Ernesto Calachij Riz, Baudilio Elinohet Hichos López, Mario Gerardo Yanes Guerra, Jaime Antonio Martínez Lohayza, Delia Emilda Back Alvarado y Óscar Armando Escribá Morales.

que, incluso después de que un candidato ha sido electo y aunque cumpla formalmente los requisitos legales para la inscripción, la máxima autoridad electoral puede negar la adjudicación del cargo si existen hechos serios que pongan en duda la honradez, idoneidad o capacidad de la persona, como es la tramitación de un antejuicio por hechos de posible corrupción o falta de probidad, sentando jurisprudencia para futuros casos.

Decisiones que rompen con la práctica tradicional donde se asumía que la elección y la inscripción bastaban; ahora, la evaluación de requisitos puede repetirse antes de la adjudicación y brindan al sistema una herramienta legal para no avalar casos de candidatos con serios señalamientos éticos, sin esperar sentencias penales definitivas. Esto se observa en el texto del fallo del expediente 586-2016:

...las normas de rango constitucional, que conceden al Tribunal Supremo Electoral la facultad de que previo a realizar la adjudicación de los cargos públicos, verifique de oficio o por denuncia, si alguno de los candidatos electos tiene impedimento legal para que se le adjudique el cargo, para lo cual resulta absolutamente racional que previo a proceder a este acto de anuencia, aquel ente electoral verifique el cumplimiento de los presupuestos cuantitativos [los procedimientos de emisión de sufragio y las operaciones matemáticas que determinen el otorgamiento del cargo] y cualitativos [realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular], de ahí que el pronunciamiento vertido en el Acuerdo cuatrocientos ochenta – dos mil quince (480-2015) relacionado, fue dictado conforme a Derecho. (Corte de Constitucionalidad, 2016, expediente 586-2016)

En otro caso que se produjo dentro de las mismas elecciones generales, el máximo tribunal constitucional ratifica la decisión del Tribunal Supremo Electoral de denegar la adjudicación del cargo a otro candidato al concluir que esta entidad actuó conforme a la Constitución, al indicar que:

Del análisis de las consideraciones transcritas se establece que la autoridad objetada apoyó su decisión en lo regulado en el Magno Texto, determinado que no se podía adjudicar el cargo de diputado al Congreso de la República a un ciudadano que no cumplía con los méritos de idoneidad y honradez (Corte de Constitucionalidad, 2017, expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016).

Asimismo, el fallo dictado consolida el criterio de que el Tribunal Supremo Electoral no se limita a funciones administrativas, sino que debe ejercer juicio de valor respecto a la idoneidad de cada candidato antes de adjudicar el cargo, especialmente cuando existen procesos judiciales o de antejuicio, al indicar que:

...se establece que las atribuciones asignadas al Tribunal Supremo Electoral, al igual que toda autoridad del Estado, tienen como finalidad esencial garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en el marco de los procesos electorales, lo cual debe realizarse, en atención a sus obligaciones constitucionales; por ese motivo, la autoridad cuestionada, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos. (Corte de Constitucionalidad, 2017, expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016)

Las resoluciones dictadas en ese mismo sentido obligan⁷ a los partidos a ser más cuidadosos en la selección de sus candidatos, ya que la mera elección popular no garantiza el acceso al cargo debido a que la función pública exige estándares éticos y de probidad más altos que solo ganar votos, con lo cual modifica la dinámica electoral y el cálculo político.

La interpretación de los requisitos constitucionales para acceso a la función pública se amplía a más de una etapa procesal, consolidando un estándar ético que puede ser usado en futuros conflictos.

3.2.3 Sin procesos penales en curso

En 2021, el máximo tribunal constitucional consideró que el hecho de que una persona se encuentre vinculada a un proceso penal en Guatemala constituye motivo suficiente para determinar que no posee la idoneidad y honradez requeridas. Una vez más, se advierte que el tipo de bien jurídico afectado carece de relevancia, ya que el tribunal omite pronunciarse al respecto, sin embargo, enfatiza la acción penal marcando un patrón.

...aprecia esta Corte que el Tribunal Supremo Electoral consideró que: “el ciudadano ..., quien no reúne los requisitos de idoneidad para la postulación y participación en el presente proceso electoral, por estar sometido y ligado a procesos penales por delitos de acción pública⁸, lo que evidencia su falta de idoneidad para la participación a un cargo de elección popular”, agregando que “sumando el hecho de que en su declaración jurada ... omitió declarar esta situación”. (Corte de Constitucionalidad, 2020, expediente 3422-2019)

⁷ Ver sentencias dictadas en el mismo sentido dentro de los expedientes 3045-2016, 3598-2023.

⁸ Los delitos por los que se encontraba ligado a proceso el amparista eran abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y uso de documentos falsificado.

Esta postura se refleja también en casos como la negación de inscripción a un candidato por estar sometido a proceso penal por la supuesta comisión de un delito de violencia contra la mujer al ratificar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia a este respecto y confirmando el razonamiento expresado por esta en el sentido de que:

el candidato ..., no reúne los requisitos de idoneidad para la postulación y participación en el presente proceso electoral, por estar ligado a proceso penal en su contra (...) así mismo, como el recurrente lo manifestó que la etapa procesal en la que se encuentra es que esta citado para comparecer a debate oral y público ante el Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Chiquimula, para el mes de Julio del año dos mil diecinueve, en consideración que el objeto del presente Recurso radica, en que se declare la procedencia o no de la inscripción del señor ..., como candidato a Diputado al Congreso de la República por la casilla UNO (1), por el Distrito de Alta Verapaz. (Corte de Constitucionalidad, 2019, expediente 3821-2019)

En las inscripciones de candidatos por elección popular en 2023, denegaron varias inscripciones⁹ a personas aspirantes a ocupar cargos públicos por la existencia de procesos de extradición, lo que llevó a considerar los candidatos carecían de la idoneidad y honradez necesarias para optar por un cargo de elección popular, así como el deber del Estado guatemalteco de cumplir con sus compromisos internacionales. Esta negación, basada en los criterios, razonamientos y consideraciones fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la existencia de la solicitud de extradición es suficiente para afectar la percepción y evaluación de la idoneidad y honradez del candidato.

⁹ En el mismo sentido se dictó la sentencia del 21 de septiembre de 2023 dentro del expediente 3278-2023 y la del 21 de noviembre de 2023 dentro del expediente 2743-2023.

Estos casos muestran la continuidad de un patrón en cuanto que si el candidato (sin importar su cargo) se encuentre sometido a un proceso penal en Guatemala o en el extranjero la persona en ese momento carece de los requisitos éticos exigidos en el artículo 113 constitucional. A este respecto la Corte indicó:

...el Tribunal Supremo Electoral, actuó de conformidad con los preceptos legales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, llevando a cabo un estudio particularizado del caso en concreto, para verificar la observancia de artículo 113 constitucional, advirtiendo que, en efecto, la persona ya relacionada carecía de los méritos exigidos, dado el procedimiento de extradición que se está llevando en su contra. De tal forma, se concluye que lo resuelto en el acto reclamado no causó agravio al partido político amparista, porque ha quedado evidenciado que, para optar a un cargo público de elección popular, resulta necesario cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos legalmente para el efecto, y que el análisis, examen y ulterior calificación de los méritos aludidos corresponde realizarlo con exclusividad, en lo que respecta a los cargos públicos de elección popular, al Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, aspecto que realizó el referido Tribunal de manera objetiva, conforme lo dispuesto por las normas constitucionales y las ordinarias aplicables (Corte de Constitucionalidad, 2023, expediente 3278-2023).

Conclusiones

A partir de 2015, la aplicación reiterada del artículo 113 constitucional en el ámbito electoral ha derivado en el establecimiento de criterios jurídicos sustantivos, con efectos tangibles en los ámbitos jurídico, político y jurisprudencial del sistema electoral guatemalteco. En donde la Corte de Constitucionalidad ha dotado de contenido normativo vinculante a los conceptos de capacidad, idoneidad y honradez; configurándolos como requisitos ético-jurídicos imprescindibles para optar a cargos públicos por elección popular determinando con claridad el perfil ético de los candidatos.

Asimismo, la judicialización de decisiones electorales, especialmente las relacionadas con la inscripción y adjudicación de cargos, ha generado tensiones entre las esferas política y judicial. No obstante, esta intervención se legitima bajo el principio de supremacía constitucional y el control de convencionalidad, orientados a proteger el interés general, la legitimidad democrática y los derechos fundamentales del electorado.

A través de estos fallos la Corte de Constitucionalidad ha consolidado una línea jurisprudencial robusta y coherente que define el perfil ético-jurídico del candidato a cargos públicos, a partir de una interpretación progresiva y sistemática del artículo 113 constitucional. Esta jurisprudencia, conformada por reiteración, se ha convertido en fuente formal de derecho, tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, con carácter obligatorio para las autoridades electorales y judiciales.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional establecida sobre vicios en la práctica forense aclara la idoneidad de los medios de impugnación en materia electoral, dando certeza jurídica al uso adecuado de los recursos en materia electoral.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial en el ámbito electoral este ha ampliado el alcance de la revisión de requisitos, extendiendo su aplicación no solo al momento de la inscripción, sino también a la etapa de adjudicación del cargo. Esta innovación introduce un estándar dinámico de idoneidad que refuerza el control sobre el acceso a la función pública, previene la normalización de prácticas corruptas y fortalece la legitimidad institucional.

Además, esta línea jurisprudencial clarifica el sentido práctico de las normas constitucionales, y también provee estándares normativos y éticos de observancia obligatoria, que permiten adaptar el derecho a las necesidades cambiantes de la sociedad, consolidando el principio de que el ejercicio de los derechos políticos exige responsabilidad, probidad y compromiso con el interés colectivo.

La existencia de condenas penales, procesos judiciales en curso o antejuicios especialmente por corrupción han sido consideradas como causa legítima para restringir el acceso a cargos públicos, sin que ello contravenga el principio de presunción de inocencia, en tanto el estándar evaluado es de naturaleza ética y no penal.

Referencias

- Asociación de Investigación y Estudios Sociales. (2020). *El Sistema de Justicia Penal y su lucha contra la corrupción en América Latina*. Informe Guatemala. ASIES. Guatemala. <https://espaciopublico.cl/wp-content/uploads/2021/05/GUATEMALA-informe.pdf>
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales y Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. (2019). *Sistema Político Electoral*. ASIES-CICIG. Guatemala. https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/SistemaPoliticoElectoral_layout_F.pdf
- Bautista, D. (s.f.). *El perfil ético de los candidatos a puestos de representación por elección popular*. Colección de cuadernos de ética para servidores públicos 5. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5bb9072e-0423-4a8d-8ba1-abb78556c127/content>
- Cordón Aguilar. J.C. (2024). *Herramientas para la eficaz protección de los derechos y la consolidación de la democracia: bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad*. Resumen. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. (2007). *Sentencia del 12 julio de 2007*, emitida en el expediente 1091-2005.
- Corte de Constitucionalidad. (2010). *Sentencia del 11 de febrero de 2010*, emitida en el expediente 3635-2009. <http://138.94.255.164/Sentencias/808416.3635-2009.pdf>
- Corte de Constitucionalidad. (2015). *Sentencia del 13 agosto de 2015*, emitida dentro del expediente 1732-2014. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

- Corte de Constitucionalidad. (2016). *Sentencia del 21 de enero de 2016*, emitida en el expediente 3986-2015. <http://138.94.255.164/Sentencias/830509.3986-2015.pdf>
- Corte de Constitucionalidad. (2016). *Sentencia del 4 de octubre de 2016*, emitida en el expediente 573-2016. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2016). *Sentencia del 11 de octubre de 2016*, emitida en el expediente 586-2016. <http://138.94.255.164/Sentencias/832430.586-2016.pdf>
- Corte de Constitucionalidad. (2017). *Sentencia del 10 de enero de 2017*, emitida en los expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2017). *Sentencia del 24 de enero de 2017*, emitida en el expediente 932-2016. Gaceta núm. 123. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2017). *Sentencia del 3 de noviembre de 2017*, emitida dentro del expediente 3045-2016. Gaceta núm. 122. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2019). *Sentencia del 3 de octubre de 2019*, emitida en el expediente 3821-2019. Gaceta núm. 134. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2019). *Sentencia del 31 de octubre de 2019*, emitida en el expediente 3967-2019. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2020). *Sentencia del 9 de enero de 2020*, emitida en el expediente 6605-2020. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2020). *Sentencia del 14 de mayo de 2020*, emitida en el expediente 3422-2019. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>

- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Sentencia del 18 de julio de 2023*, emitida en los expedientes acumulados 3293-2023 y 3295-2023. Gaceta núm. 149. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Sentencia del 20 de septiembre de 2023*, emitida en el expediente 3141-2023. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Sentencia del 21 de septiembre de 2023*, emitida en el expediente 3178-2023. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2023). *Sentencia del 29 de noviembre de 2023*, emitida en el expediente 3289-2023. Gaceta núm. 150. <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfConsJurCC.aspx>
- Corte de Constitucionalidad. (2024). *Sentencia del 20 de marzo de 2024*, emitida en los expedientes acumulados 3598-2023 Y 3599-2023 <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>
- Escobar L. & Novales H. (2017). *Justicia Electoral en Guatemala. Un modelo en transición: desafíos al régimen político electoral (pp.269-302)*. Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales. Guatemala.
- Farrera Bravo. G. (2012). *La judicialización de la política. El caso de México en perspectiva comparada*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. (pp. 172-203). <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/50>
- Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. (2011). *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional*. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-hand-book/justicia-electoral-una-introduccion.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario Electoral*, Tomo I. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Democracia/Tercera%20Edicion%20Diccionario%20Electoral%20Tomo%20I.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). *Diccionario Electoral*, Tomo II. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Democracia/Tercera%20Edicion%20Diccionario%20Electoral%20Tomo%20II.pdf>

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). *Hacia un Índice Global de Justicia Electoral*. <https://www.idea.int/publications/catalogue/hacia-un-indice-global-de-justicia-electoral?lang=es>
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*, Decreto núm. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Publicada en el Diario de Centro América núm. 92, tomo CCVII, pp. 2374-2382, el 13 de enero de 1986.
- Ley del Organismo Judicial*, Decreto núm. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Publicada en el Diario de Centro América núm. 98, tomo CCXXXV, pp. 2425-2436, el 3 de abril de 1989.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos*, Decreto núm. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Publicada en el Diario de Centro América núm. 83, tomo CCXXVII, p. 1991, el 27 de diciembre de 1985.
- Orozco Henríquez. J. (2007), “*El contencioso electoral. La calificación electoral*” en Diter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson (eds.). Tratado de derecho electoral comparado de América Latina (México: IIDH/ Universidad de Heidelberg/IDEA Internacional/TEPJF/IFE/FCE, 2007).
- Rosal. R.L (2017). *El papel de los órganos electorales en el proceso 2015. Un modelo en transición: desafíos al régimen político electoral*. (pp. 221-266). Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales. Guatemala.
- Soberanis. C. (s.f.) *El cielo electoral en Guatemala*. <https://cicloscap.com/el-ciclo-electoral-en-guatemala/>
- Villegas Lara. R.A. (2022). *Apuntes teóricos y prácticos de la Justicia Constitucional en Guatemala*. Vol. 19 (2022): Opus Magna Constitucional XIX. <https://opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/95>



Anotaciones

A large rectangular area with rounded corners, containing numerous horizontal dotted lines for writing annotations.





Asociación de Investigación y Estudios Sociales
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

 /asiesgt

 @ASIES_GT

 /ASIESGTNew

ISBN 978-99939-37-02-9

